

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenada nente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

El Alcalde de Garcillán, me da cuenta hallarse depositado en la casa del vecino de dicho pueblo, Valentín Escobar Martín, un toro extraviado de las señas siguientes: edad tres años, pelo negro, de unas diecisiete arrobas, hocico negro.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño y recogerlo previo el pago de los gastos ocasionados. Segovia, 11 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

DIPUTACION PROVINCIAL

CIRCULAR

Obligaciones de inexcusable pago á que ha de atender esta Diputación dentro del mes actual, me imponen la necesidad de no consentir que se demore por más tiempo el pago de lo que por contingente provincial adeudan algunos Ayuntamientos.

Ha transcurrido con exceso el

plazo voluntario para satisfacer lo correspondiente al tercer trimestre del año actual, y son bastantes las Corporaciones municipales que no lo han verificado y aun algunas que tienen pendiente lo de trimestres anteriores, produciendo con ello una perturbación en la Administración de los servicios de esta Diputación que la Presidencia tiene que atender á remediar como deber que el cargo la impone.

Sensible me será emplear medidas coercitivas y al efecto intereso de los Sres. Alcaldes, cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto por el expresado contingente, ordenen el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales antes del 25 del actual; pues sin nuevo aviso, contrariando mi carácter, expediré ese día Comisionados de apremio contra los que no atiendan el presente requerimiento.

Segovia, 10 de Septiembre de 1912.

El Presidente,

JOSÉ BERMEJO MAYORAL

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la petición formulada por don Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del

digno cargo de V. E. la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, para que se dicte una disposición de carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en el Boletín oficial.

»El peticionario expone que existe diversidad de criterio acerca de los anuncios que deben ser pagados por los Ayuntamientos, y que estas Corporaciones remiten para su inserción en el Boletín oficial, por lo cual sería de alta conveniencia determinar los documentos que están sujetos al pago; que en la actualidad se cobra por la inserción de todo edicto, entre ellos por los anuncios de documentos y expedientes que no se instruyen á instancia de parte, sino para que el Tesoro pueda cobrar sus tributos, como los relativos á los repartos de contribución urbana, apéndices, industrial, padrón, cédulas personales, etc., así como los que se refieren á quintas, contabilidad municipal y subastas, que no afectan á intereses municipales; que debe declararse que los documentos que se entregan á la mano en las oficinas provinciales no están sujetos á la franquicia, pues actualmente ocurre que se exige el pago del franqueo, aun cuando los Ayuntamientos, por medio de sus apoderados, ó agentes, los entreguen directamente en dichas oficinas; que si el franqueo supone el pago de un servicio que el Estado presta, no hay razón para exigirlo cuando no lo realiza; que lo que ocurre es lo mismo que si se obligara á las dependencias de Madrid que no tienen franquicia á reintegrar el gasto del correo interior por la correspondencia que entregaran á mano por medio de un portador.

»La Diputación Provincial de Madrid informó que por la condición 7.ª del pliego de arriendo del Boletín oficial se dispone que habrán de insertarse gratuitamente en el mismo las leyes, órdenes, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquiera Autoridad y avisos de los Ayuntamientos, siempre que fuesen remitidos por conducto del Gobernador, como Jefe de la citada publicación, y que en cuanto á los anuncios de subastas desiertas, sólo están excluidos del pago los que se refieren á la Diputación.

»La Dirección General del Timbre expone que el artículo 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1906 determina de un

modo general los casos en que ha de emplearse el timbre del Estado, estableciendo en su apartado 3.º que se empleará «para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo».

»Entre dichos servicios figura el de Correos, y en el artículo 39 de la citada ley se dispone que «no circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia».

»Se entiende por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego», habiéndose dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Septiembre de 1908 que dicho sello lleve la fecha, el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos. Franquicias», ajustándose en su forma y tamaño al modelo facilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

»Por otra parte, agrega, para disfrutar de franquicia es necesario que ésta se conceda expresamente por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, y como los Ayuntamientos no la tienen concedida para dirigirse á las oficinas provinciales, es desde luego indudable que los pliegos que dirijan por correo á dichas oficinas, deben ser franqueados con los correspondientes timbres.

Como el servicio de Correos está monopolizado por el Estado, nadie puede dedicarse á conducir cartas ni pliegos.

»Ya en el capítulo 1.º, título 20 de las Ordenanzas de Correos, publicadas por Real decreto de 8 de Junio de 1794, se estableció que «ninguna persona particular, de cualquiera cualidad ó condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó recomendación, y entonces abiertas».

»Además por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Septiembre de 1882, se dispuso lo siguiente:

»1.º Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios

de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

»2.º Los recibos talonarios de la Contribución territorial ó industrial y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos que sólo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla número 4 de la tarifa vigente, ó sea á razón de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

»3.º Toda clase de correspondencia que procedente de los Ayuntamientos ú otras Autoridades, sea sorprendida fuera de la balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndoseles á los contraventores la multa que las Ordenanzas del Ramo tienen establecidas.

»Por todas estas razones, la expresada Dirección General del Timbre entiende que procede desestimar la pretensión formulada respecto á que se eximá del pago de franqueo los expedientes y documentos entregados á la mano en las oficinas provinciales por los Alcaldes, Concejales, Secretarios, empleados ó Agentes de los Ayuntamientos.

»La Dirección General de Administración opina que procede declarar que cuantos anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial ó que se refieran á algún servicio público remitan los Ayuntamientos para su inserción en el *Boletín oficial* por conducto del Gobernador, deberán insertarse gratuitamente, procurando los Gobernadores que no se altere el orden prefijado en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y advirtiendo á los Ayuntamientos, cuando á su juicio algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial, para que abonen los gastos de publicación:

Considerando que el *Boletín* es el periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad y orden del respectivo Gobernador civil, y por el cual se comunica á los pueblos las leyes, disposiciones del Gobierno y las de las Autoridades y organismos provinciales, publicación ésta que fué creada por Real orden de 20 de Abril de 1833 para evitar á los pueblos el gravamen del sistema de veredas, que es el nombre que tenía la circular que se despachaba á un número determinado de lugares, para hacerles saber alguna ley, orden, despacho etc., y con el propósito de facilitarles conocimiento y noticia más rápida de las órdenes y disposiciones de carácter oficial que pudieran interesarles y debieran conocer:

»Considerando que son varias las disposiciones que se han dictado para establecer y precisar la obligación de las empresas encargadas de la publicación del *Boletín*, de insertar gratuitamente los anuncios, órdenes ó disposiciones de carácter oficial que se les remita por conducto de los Gobernadores, y que en sustitución del excesivo gasto que ocasionaban los verederos se impuso á los Ayuntamientos la obligación de suscribirse á dicho periódico:

»Considerando que en el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Abril de 1833 se determina que en el *Boletín* se insertarán todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquier

Autoridad, y en el 9.º se prescribe que estarán obligados los editores de dicho periódico á insertar gratuitamente en él cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que las remita el Intendente y demás Autoridades de la provincia, ordenándose por la regla 7.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1846 que los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redacción se insertan gratuitamente, reiterando así el pensamiento que presidió á la creación de dicho periódico, es decir, el carácter gratuito que ha de tener la inserción en el mismo de todo documento de carácter oficial que proceda de las Autoridades y Corporaciones, siempre que se remita por conducto de los Gobernadores, circunstancia ésta que es indispensable, según las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 3 de Septiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 31 de Agosto de 1868, 20 de Junio de 1871, y que en esta misma doctrina se inspiró la redacción del artículo 7.º del pliego de condiciones para el arriendo del *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, á que hace referencia la Diputación en su informe:

»Considerando que para la ejecución y cumplimiento de los distintos servicios encomendados por la ley á los Ayuntamientos se ven evidentemente precisados á enviar anuncios que con esos servicios se relacionan para que se inserten en el *Boletín*, y que no sería justo cobrarlos, así como tampoco por los demás documentos de carácter oficial á que se refieren las disposiciones citadas, que deben publicarse gratuitamente, previa orden de inserción dada por el Gobernador civil:

»Considerando, por lo que á la excepción de franqueo de los documentos que se entregaren á mano en las oficinas provinciales se refiere, que no procede acceder á la petición formulada por el reclamante, por las razones que en su dictamen alega la Dirección General del Timbre;

»La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar:

»1.º Que tanto los anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial, así como los que se refieran á algún servicio público, que remitan los Ayuntamientos para su inserción en el *Boletín oficial* por conducto de los Gobernadores, deben publicarse gratuitamente, indicando estas Autoridades á los Ayuntamientos la necesidad en que se hallan de abonar los gastos de inserción cuando algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial; y

»2.º Que debe desestimarse la pretensión formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes que los Ayuntamientos hagan entregar á mano en las oficinas provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1912)

Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

SORTEOS EN VIRTUD Y Á LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA REAL ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1899

Declarados soldados útiles en la revisión del año actual los mozos Higinio Marina Cubillo, Sebastián Calvo Delgado, Pedro Provencio Alonso y Pedro Blanco Martín, alistados en los pueblos de Grado, Montejo de Arévalo, Encinas y Pajarejos, respectivamente; los cuatro del reemplazo de 1911 y números, uno el Higinio y dos los otros tres, del sorteo; en cuyo año no tuvieron dichos pueblos mozo alguno declarado soldado útil ni por tanto base de cupo, ignorándose por ello si los citados mozos son ó no excedentes, circunstancia que es preciso conocer para aplicarles ó no á servir en el grupo de filas con los del reemplazo del año actual; la Comisión Mixta, en sesión de dos del mes actual, ha procedido respecto de cada uno de dichos cuatro pueblos, al sorteo previo especial que previene la regla tercera de la Real orden de 25 de Octubre de 1899 y á razón, cada uno de aquéllos, de cinco décimas que es la proporción que correspondió en el referido año á los pueblos que tuvieron un solo soldado útil de base; cuyos sorteos, verificados con sujeción á lo dispuesto en la regla referida, ofrecen el resultado siguiente:

1.º	
5	Grado, 10, 7, 3, 9, 2, Excedente.
5	Blancas, 8, 6, 1, 4, 5, Excedente.
10	
2.º	
5	Montejo de Arévalo, 3, 7, 8, 9, 2, Excedente.
5	Blancas, 5, 10, 1, 6, 4, Excedente.
10	
3.º	
5	Encinas, 9, 5, 2, 10, 3, Excedente.
5	Blancas, 6, 1, 7, 8, 4, Excedente.
10	
4.º	
5	Pajarejos, 2, 7, 5, 6, 1, No excedente.
5	Blancas, 8, 9, 10, 3, 4, No excedente.
10	

Declarados asimismo soldados útiles en la revisión del año actual los mozos Pascual Bayón Muñoz y Mariano de Benito Gómez, del alistamiento de Moraleja de Cuéllar y reemplazo de 1911, números 1 y 3 del sorteo respectivamente, en cuyo año tampoco tuvo dicho pueblo mozo alguno declarado soldado útil ni por tanto base de cupo; como á los pueblos que en el referido año tuvieron la base de dos útiles les correspondió el cupo de un entero y una décima y por tanto ir á filas á los que tenían los números más bajos, por lo que el número 1, Pascual Bayón no es ni puede considerarse excedente de cupo. La Comisión Mixta, con el fin de determinar el que en definitiva debió corresponder al pueblo de Moraleja de Cuéllar y en su consecuencia si el número 3, Mariano de Benito, es ó no excedente, para aplicarle ó no á servir en el grupo de filas del reemplazo del año actual, ha procedido también en dicha sesión á igual sorteo, el que, verificado con arreglo á lo dispuesto en la mencionada Real orden, ofrece el resultado siguiente:

5.º	
1	Moraleja de Cuéllar, 3, Excedente.
9	Blancas, 6, 5, 9, 1, 4, 7, 8, 2, 10, Excedente.
10	

Declarados soldados útiles en la revisión del año actual los mozos Adriano Hernando Marugán y Miguel Rubio de Lucas, del alistamiento de Muñopedro y reemplazo de 1909, números uno y tres del sorteo respectivamente, en cuyo año no tuvo dicho pueblo mozo alguno declarado soldado útil ni por tanto base de cupo, habiendo correspondido el de nueve décimas á la mayor parte de los pueblos que en el citado año tuvieron la base de dos útiles quedando excedentes los mozos que tenían los números más altos del sorteo, por lo que al número tres le corresponde tal situación; la Comisión, con el fin de determinar si el número primero es ó no excedente de cupo para destinarle ó no á servir en el grupo de filas con los del reemplazo del año actual, ha procedido á igual sorteo y efectuado con sujeción á lo dispuesto en la Real orden y regla citadas, ofrece el resultado siguiente:

6.º	
9	Muñopedro, 9, 1, 10, 4, 8, 2, 6, 3, 5, No excedente.
1	Blancas, 7, No excedente.
10	

Y por último declarado también soldado útil en la revisión del año actual el mozo Segundo Sanz Herranz, del alistamiento de Revenga y reemplazo de 1910, número dos del sorteo, en cuyo año tampoco tuvo dicho pueblo mozo alguno declarado soldado útil, ni por tanto base de cupo, la Comisión con el fin de determinar si el referido mozo es ó no excedente de cupo á los mismos efectos que los anteriores, ha procedido, respecto de dicho pueblo, á igual sorteo, á razón de seis décimas que es la proporción que en el citado año correspondió á los pueblos que tuvieron un solo soldado útil de base, y verificado aquél con sujeción á lo dispuesto en dicha Real orden, ofreció el resultado siguiente:

7.º	
6	Revenga, 7, 10, 4, 6, 9, 8, Excedente.
4	Blancas, 1, 2, 3, 5, Excedente.
10	

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 10 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—El Presidente, José Bermejo Mayoral.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Barcelona, Santiago, Valladolid y Zaragoza, una Auxiliaría del segundo grupo, en cada una, excepto en la de Valladolid que son dos las plazas vacantes, dotadas con las gratificaciones de 1.500 pesetas las de Madrid, Zaragoza y una de Valladolid y con 1.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1903 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improporrible término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912. — El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid y Santiago una Auxiliaría del cuarto grupo en cada una, dotadas con la gratificación anual de 1.000 pesetas la de Santiago y 1.500 la de Madrid, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no

hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improporrible término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1912. — El Subsecretario, Rivas.

(*Gaceta del 10 de Agosto de 1912.*)

1633

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto de 20 por 100 de la renta de Propios, 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas, y 1,20 por 100 sobre pagos.

CIRCULAR

Venciendo en 30 del corriente mes, el tercer trimestre del año actual, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897, y artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir á esta oficina en los quince primeros días del mes de Octubre próximo, certificaciones por separado en que consten los ingresos y pagos verificados por las arcas de aquellos Municipios y conceptos arriba expresados; debiendo advertirles, que aun en el caso de que no se hubieran realizado ingreso ó pago alguno, deberán no obstante remitir dichas certificaciones haciéndolo así constar.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba y con ésto se retrasa la marcha de los trabajos en esta Administración; advierto á los señores Alcaldes, que si en el plazo que se les señala no han remitido los citados documentos, me veré en la precisión de imponerles las responsabilidades á que dieran lugar.

Segovia, 11 de Septiembre de 1912. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, Francisco Alamán.

1624

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Formación de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio

CIRCULAR

El art. 68 del vigente Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, reformado por diferentes disposiciones, recopiladas hasta 31 de Diciembre de 1910, dispone que en 1.º de Octubre, comiencen los trabajos para la formación de las matrículas, y con el fin de que las que han de formarse para 1913, se hagan con estricta sujeción al mencionado Reglamento, esta Administración, estima conveniente hacer á los Ayuntamientos las siguientes observaciones:

1.ª La matrícula se confeccionará en la forma que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º, aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al mismo, y según el modelo número 3, que se publica.

2.ª Las Alcaldías, convocarán en los quince primeros días del mes de Octubre, á los industriales que deban constituir gremio, verificándolo con tres días de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el *Boletín oficial* y en uno de los periódicos de la localidad, donde los hubiese, procediendo al nombramiento de síndicos y clasificadores, de conformidad á lo prevenido en los arts. 83 al 88.

3.ª Si en el día señalado para la designación de cargos, y después de media hora de espera, no concurren al local designado, ningún individuo del gremio, y si los reunidos se negaran á deliberar ó votar, el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85, entenderá que el gremio renuncia á su derecho de nombrar síndicos y elegir clasificadores, y los nombrará de oficio, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación ó el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones en el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez por intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31. Las únicas excusas legales para desempeñar el cargo de síndicos y clasificadores, son las detalladas en el art. 89.

5.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares, dos para esta Administración y otra para el Ayuntamiento, debiendo unirse á dos de ellos, tres certificaciones expedidas por separado una del recargo municipal que adopte el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en ambulancia ó sean las que se ejercen en más de un término municipal, y otra en la que consten el nombre y residencia de los médicos que tienen á su cargo la asistencia facultativa del pueblo. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar.

La matrícula original se reintegrará con póliza de peseta cada pliego, la copia, la lista y las certificaciones con sellos móviles y la segunda copia de la matrícula sin reintegro alguno.

6.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones que señala el artículo 110 y además de otros, que por demasiado conocidos, no se enume-

ran. Serán causa de ser reparadas: 1.º Las que no traigan por separado la tarifa, clase, número ó epígrafe que corresponde á la industria, cuidando de hacer constar cuando ésta sea de fabricación los elementos de que se compone y la forma de ser utilizados. 2.º No haber sido eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos publicados en el *Boletín oficial*. 3.º Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes á la base de población señaladas en las tarifas. 4.º Por errores aritméticos en las cuotas, recargo municipal y premio de cobranza; y 5.º Por omisión de contribuyentes incluidos en la del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

7.ª No deben figurarse en matrícula los que ejerzan industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª pero sí comprendidos en la relación certificada y autorizada que se acompañará á la misma y en la que se hará constar los nombres de los dedicados á tales industrias y su clase, ó certificación negativa en caso de no existir ninguno.

8.ª El recargo municipal no podrá exceder del 13 por 100, justificándose su imposición con el acta de la sesión en que fuera acordado, debiendo tenerse presente que las industrias que se ejercen en más de un término municipal, es obligatorio el recargo del 13 por 100, pero corresponde al Tesoro, debiendo consignarse en la casilla respectiva.

9.ª A los molinos, aceñas de río y demás industrias que utilicen fuerza hidráulica, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas, si los motores desarrollan *permanente* fuerza bastante, para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria; del 10 por 100 si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por otros motores de reserva de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos quedase paralizada la industria por más de tres meses; y del 5 por 100 si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual ó mayor fuerza que los motores de agua.

Para facilitar las liquidaciones, se figurará este recargo en matrícula á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza de agua, la inscripción del recargo correspondiente, es decir en la línea siguiente, y cuyo recargo como se considera como cuota, hay que gravarlo con el recargo municipal y premio de cobranza que les corresponda.

10. Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas que reflejará el importe de cuotas y recargos.

11. Terminada la matrícula será expuesta al público por medio de edictos y pregones en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo los que se consideren agraviados, pueden presentar reclamaciones que serán resueltas en forma que determina el artículo 107.

12. En los distritos municipales donde no haya industrias, se remitirán por las Alcaldías certificación en que así conste, quedando responsables de la inexactitud de tal documento conforme á lo preceptuado en el artículo 172, el Alcalde y el Secretario.

13. La matrícula completamente terminada y en la forma que se indica, debe ser remitida á esta Adminis-

tración antes del 1.º de Noviembre próximo sin falta alguna.

14. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos en los impresos oficiales que los facilitará esta oficina, deberán acompañar á la matrícula, autorización de la persona que ha de recogerlos, debiendo tener gran cuidado al extenderlas y devolviéndolas en el plazo de diez días de haberlo recibido.

Con lo expuesto tiene la esperanza esta Administración, que se cumplirá

el servicio tal como se indica, pero si así no fuera, advierto á los señores Alcaldes y Secretarios, que propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa y nombramiento de comisionado que dispone el artículo 70 si la morosidad es por la tardanza en la remisión, y las responsabilidades que señala el caso 6.º del artículo 172 en relación con el 66, si de la falta que cometan pueda resultar defraudación para el Tesoro.

Modelo núm. 3

Número de orden	Apellidos y nombres de los contribuyentes	Calle y número de su casa-habitación	Profesión, arte, industria u oficio por que contribuye	Tarifa	Clase	Epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce la industria	Cuota para el Tesoro local	Recargos municipales		Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales	5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	Total general	Cuarta parte correspondiente al trimestre
									Para el Ayuntamiento	Para el Tesoro				
								Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	

Segovia, 7 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Alcaldía de Marugán

Aprobado por la Junta municipal de este pueblo el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, con un déficit de 1.124 pesetas, se propuso para cubrir dicho déficit y está acordado el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases, sirviendo de base la siguiente

ARTÍCULOS	Unidad	Precio medio de la unidad	Arbitrio acordado		Consumo calculado	Producto anual	
			Pesetas	Pesetas		Kilogs.	Pesetas
Paja de cereales	100 kilogs.	2.10	0.50	144.800	724		
Leñas de todas clases	100 id.	2.10	0.50	80.000	400		
				224.800			1.124

Y en virtud de lo acordado por dicha Junta se hace saber al público por término de quince días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1889 á cuyas disposiciones se ha dado exacto cumplimiento.

Marugán, 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Joaquín Salcedo.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y seis pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestre vencidos, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que el que resulte agraciado, podrá contratar con los vecinos pudientes.

Castillejo de Mesleón, 7 de Septiembre de 1912.—El Alc. lde, Anastasio García Sanz.

Alcaldía de Hontoria

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, por la asistencia de siete familias pobres y casos que ocurran de oficio, pagadas por trimestres vencidos y de fondos Municipales de este Ayuntamiento.

El agraciado con dicha plaza podrá concertar además con los vecinos sus igualas, en número de 138 próximamente.

El tiempo por que se anuncia es el de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar los aspirantes á ellas las solicitudes, que deberán ser dirigidas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; siendo requisito indispensable, ser licenciados en Medicina, y residir dentro de la localidad.

Hontoria, á 5 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Pascual.

Juzgado de primera instancia é ins-trucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende información promovida por D. José García de Frutos, vecino de esta Ciudad, para acreditar el dominio de las siguientes participaciones de fincas:

1.ª Novecientas noventa y nueve pesetas, cuarenta y ocho céntimos, en pro indiviso, de las dos mil, valor de una casa en Valverde del Majano, calle del Majano, que antes se denominaba calle ó barrio de la Fuente Chiquilla, señalada con el número once, con su corral por delante, otro á un lado, pajar, cuadra y demás posesiones; que todo ello mide ocho mil novecientos veintiocho pies, equivalentes á seiscientos noventa y cuatro metros, noventa y seis decímetros; linda todo á Poniente, donde tiene su fachada y puerta principal, con la referida calle y camino del Majano, antes titulado de la Fuente Chiquilla; Oriente y Mediodía, tierra de Zacarías Sanz, y Norte, eras de Manuel del Real; hoy linda por su frente, con la referida calle; derecha, casa de Remigio Monjas; izquierda, eras de Natalia Gil, y espalda ó trasera, tierra de Zacarías Sanz.

2.ª Ciento cuarenta y cinco pesetas, ochenta y cinco céntimos, en pro indiviso, de las doscientas cincuenta, valor de una era ó cerca sin tapia, en dicho pueblo de Valverde, de cabida una cuarta, ó nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas, al sitio de la calle del Majano; linda á Oriente, con dicha calle, y mejor dicho camino que va á la fuente del Majano; Mediodía, con vertedero que baja de dicho camino que va al arroyo; Poniente, con otro arroyo que baja del pueblo, y Norte, eras de Julián Ayuso; y hoy linda á Oriente, tierra de Zacarías Sanz; Mediodía, casa de Natalia Gil; Poniente, camino que va á la fuente del Majano, y Norte, eras de Esteban Ayuso.

Título.—Las precedentes participaciones fueron adquiridas por el recurrente mediante contrato verbal de compra en la siguiente forma: una participación de seiscientos sesenta y seis pesetas, catorce céntimos, en la casa, y otra de sesenta y dos pesetas, cincuenta y un céntimos, en la era ó cerca, á Juan Llorente Monjas, en primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, quien las tiene inscritas á su nombre en el Registro de la Propiedad de Segovia, á los folios ciento sesenta y siete y doscientos tres del tomo cuarenta de Valverde; otra participación de cuarenta y una pesetas, sesenta y siete céntimos, en la era ó cerca á Guillerma García de Frutos, quien la tiene inscrita en dicho Registro al folio ciento cuarenta y dos del mismo tomo, en igual fecha; y otra participación de trescientas treinta y tres pesetas, treinta y cuatro céntimos, en la casa, y cuarenta y una pesetas, sesenta y siete céntimos en la era, á María Martín Herrero, en el día siete de Febrero del año de mil novecientos diez, quien las tiene registradas al tomo cuarenta, folios ciento sesenta y ocho y doscientos cuatro, con la reserva que establece el artículo ochocientos once del Código Civil.

En su consecuencia, y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la vigente ley hipotecaria, se convoca

por medio del presente edicto, á doña Guillerma García de Frutos, vecina que fué de Valverde del Majano; á los herederos ó causahabientes de doña María Martín Herrero, que también fué vecina de dicho pueblo, y cuyo paradero se desconoce, y á las demás personas ignoradas á quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que si quieren alegar su derecho, comparezcan en la forma y tiempo oportunos, para que puedan practicarse, en el término de ciento ochenta días, contados desde el veinticuatro de Junio último, en que se publicó el primer edicto, las pruebas que les convenga ofrecer, en el caso de que sean admitidas como pertinentes; bajo apercibimiento de que no verificándolo y transcurrido dicho plazo, continuará el curso del expediente en la forma dispuesta en la regla tercera de dicho artículo; debiendo advertirse que el presente es el segundo edicto que se publica en dicho expediente.

Dado en Segovia, á diez de Septiembre de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—Julián Otero.

Instituto general y técnico de Segovia

ANUNCIO

Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, sobre fundación de Colegios de enseñanza no oficial, han sido presentados en este Instituto por D. José Benito Cristóbal, Maestro con título Elemental, los documentos siguientes:

Instancia en papel de 11.ª clase y dos copias de la misma.

Certificación de buena conducta y dos copias de la misma.

Partida de nacimiento y dos copias de la misma.

Certificación por la cual se hace constar que el local reúne condiciones de salubridad é higiene.

Plano por triplicado del local destinado á Escuela.

Tres ejemplares del Reglamento.

Tres cuadros de las enseñanzas que se han de dar en dicha Escuela; y

Tres copias del título de Maestro Elemental.

Cuyo expediente obra en la Secretaría de este Establecimiento á disposición del público por el plazo de quince días, para las reclamaciones á que pudiera haber lugar, según determina el artículo 7.º del citado decreto.

Segovia, 5 de Septiembre de 1912.—El Director, Lope de la Calle y Martín.

PASTOS

Se venden los pastos de la Dehesa Huerta vieja, término municipal de Aldeanueva de Barbarroya, (Toledo)

Para tratar, con el guarda de la finca, ó D. Pablo Ramírez, en dicho pueblo.